

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

ABOGADO Unisabaneta

Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com

Especialista en Derecho Administrativo Unaula

Magister en Derecho Administrativo Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

Medellín, 28 de febrero de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL –
FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17614318400120220009901 Rad. Int. 002

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL
AUTO 013 DE FEBRERO 23 DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL DIA 26 DE
FEBRERO DE 2024

PROCESO ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
PROMOVIDA POR DONEY ALBEIRO GALLARDO GAVIRIA Y OTROS CONTRA
YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA Y OTROS

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO, mayor y vecino de Sabaneta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.392.023 expedida en Caldas (Antioquia), y portador de la T.P. No 268.458 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado de la señora YULY CATERINE GALLARDO BEDOYA, por medio del presente escrito en términos legales respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No 13 del día 23 de febrero de 2024 y notificado en estados del día 26 de febrero de 2024 sustanciado por el Honorable Magistrado RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, y que en su parte resolutive declaro desierto El recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia.

Las razones que fundamentan la presente solicitud sucintamente se resumen en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

ABOGADO Unisabaneta

Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com

Especialista en Derecho Administrativo Unaula

Magister en Derecho Administrativo Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

ABOGADO Unisabaneta

Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com

Especialista en Derecho Administrativo Unaula

Magister en Derecho Administrativo Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Descendiendo al caso debatido el auto que declaró desierta la apelación me fue notificado en Estado de fecha 26 de febrero de 2024, por consiguiente el recurso se impetra dentro de los términos legales.

DEL DISENSO.

Considero respetuosamente que en el caso materia de cuestionamiento estamos ante un exceso ritual manifiesto, dejando al soslayo el postulado del artículo 228 superior que habla de la prevalencia del derecho sustancial, norma que para efectos ilustrativos paso a transcribir:

*CARTA POLITICA ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Descendiendo al caso debatido, nos matriculamos en la tesis interpretativa del magistrado LUIS ENRIQUE GIL MARIN, en el auto proferido en fecha 28 de Abril del 2023; teniendo como base que el recurso de apelación fue sustentado por escrito en forma amplia dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia de primera instancia, siendo innecesaria la sustentación en segunda instancia por que la sentencia se proferirá por escrito; para respaldar esta interpretación es importante observar el contenido de la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC5497-2021, Rdo. 11001-02-03- 000-2021-01132-00 del 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en concordancia con la Sentencia SU 418 del 11 de septiembre

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

ABOGADO Unisabaneta

Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com

Especialista en Derecho Administrativo Unaula

Magister en Derecho Administrativo Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

de 2019 emitida por la Corte Constitucional, providencias en las cuales se estudia el contenido del artículo 322 del Código General del Proceso, dando lugar a dos interpretaciones, en lo atinente al punto objeto de discusión:

1-) Interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que el apelante tenía la obligación de presentarse a la audiencia de sustentación y fallo, a sustentar el recurso de apelación, sobre los reparos que en primera instancia formuló a la sentencia.

2-) de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: sostuvo que si el recurrente había sustentado el recurso en primera instancia, en este caso, sino se presentaba en segunda instancia a sustentarlo en la audiencia, no se podía declarar desierto el recurso de apelación y se tenía que desatar la apelación, considerando que había un exceso ritual manifiesto (...)

Llegando a la conclusión de que la sentencia SU 418 del 11 de septiembre de 2019; acogió la interpretación de No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El Honorable magistrado LUIS ENRIQUE GIL MARIN lo ha establecido incluso en en auto ya referido así:

“Incluso, la redacción del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, eliminó la exigencia de que el recurso de apelación solamente puede ser sustentando en segunda instancia; pues al precisar que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, con lo cual dejó abierta la posibilidad para que sea sustentando con anterioridad; de no ser así, no contendría esa precisión, consistente en que a más tardar dentro de ese término se puede sustentar el recurso de apelación, lo que equivale a decir que con anterioridad también puede ser sustentando y, precisamente, existen esas oportunidades, como son al momento de interponer el recurso de apelación, o dentro de los tres (3) días siguientes para indicar los reparos contra la sentencia, cuando se profiere en audiencia.

En conclusión: i) con el trámite escrito que se consagró para el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, ya no tienen aplicación los principios de oralidad e inmediatez como se contempla en el sistema oral, ii) el art. 12 de la Ley 1322 de 2022, que consagró el trámite de la apelación en segunda instancia, dejó abierta la

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

ABOGADO Unisabaneta

Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com

Especialista en Derecho Administrativo Unaula

Magister en Derecho Administrativo Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

posibilidad para que el recurso de apelación sea sustentado antes del término que se le concede al apelante para que se pronuncie en segunda instancia y, iii) la sentencia de la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, proferida con posterioridad a la SU 418 de 2019, es válida y sigue teniendo vigencia, por las razones que se han venido exponiendo.

Por lo dicho y dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y para poner a salvo el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, se tiene por sustentado el recurso de apelación, sin que haya lugar a declararlo desierto con el argumento de que no lo sustentó en segunda instancia.” (negrillas fuera de texto original)

Atendiendo las circunstancias concretas del caso, (EL RECURSO FUE SUSTENTADO AMPLIAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA, CADA UNO DE LOS REPAROS SE LE REALIZO EL RESPECTIVO ANALISIS E INCONFORMIDAD Y DICHA SUSTENTACION SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE REMITIDO A LA SEGUNDA INSTANCIA- LA SENTENCIA SE PROFERIRA POR ESCRITO- EN LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO NO SE HIZO CITA A DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA) consideramos respetuosamente que estamos frente a un exceso ritual manifiesto.

Refiriéndose al tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante en Sentencia T-268/10 hizo la siguiente elucubración:

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

ABOGADO Unisabaneta

Email:oscarrestrepoabogado@gmail.com

Especialista en Derecho Administrativo Unaula

Magister en Derecho Administrativo Unaula

Tecnólogo en Investigación Judicial T.de A

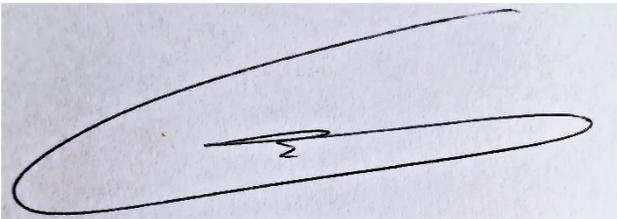
PETITUM

Corolario de lo brevemente expuesto, depreco respetuosamente se acojan los fundamentos expuestos dejando sin efectos el auto de fecha 23 de febrero de 2024, sustanciado por el Honorable Magistrado RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, para en su lugar declarar valido el Recurso de Apelación, ordenando que el mismo sea desatado de fondo.

Si no se procede a fallar favorablemente el recurso de reposición le solicito darle trámite para que el superior jerarquico desate recurso de apelación contra la decisión tomada por el magistrado RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA y se proceda al estudio del mismo con la sustentación presentada en debida forma.

Ruego se tengan como pruebas las obrantes en el expediente

De los honorables magistrados,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large, sweeping loop on the left side, followed by a smaller loop and a horizontal stroke that ends in a small hook.

OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO

C.C. N° 71.392.023 de Caldas Antioquia

T.P. No 268.458 del C. S. de la J.